

Rad: 027-2024-00080-00  
Demandante: María Eugenia Escobar Correa  
Demandado: Colfondos S.A y Colpensiones



CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. **71**, hoy **19 de mayo de 2025**, en el micrositorio del Despacho.

**YANINA HERNANDEZ**  
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

16 de mayo de 2025

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA EUGENIA ESCOBAR CORREA.
Demandada:	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado:	050013105 <b>027 2024 00080 00</b>
Asunto:	CONTROL LEGALIDAD – VINCULA - APLAZA

Considera el despacho que es necesario hacer un control de legalidad amparado en el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que establece que el Juez Laboral es el director del proceso, con las facultades de saneamiento suficientes para lograr la finalidad de la administración de justicia, que no es otra diferente a la materialización de la verdad real en los casos concretos que se someten a su consideración y poder emitir una decisión de fondo, a fin de evitar una eventual sentencia inhibitoria.

Amparado en tales facultades, revisada nuevamente la demanda y las contestaciones, observa el despacho que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS afirma en su respuesta, concretamente en el acápite de “fundamentos fácticos generales de las excepciones de mérito”; que solicitó la redención del bono pensional y agotó todos los trámites interadministrativos para su cancelación. Igualmente, visible a folio 37 del archivo 12 del expediente electrónico, reposa pieza procesal que indica que el bono pensional fue pagado:

```
APP COLFONDOS 2011013 09:38:23
FUNDOS - COLFONDOS 2011013 20:06:23
W/P27 Trabajar con pagos pensional sol. en estado CAN

-----
Tipo de solicitud .. VUELO Solicitud ..... 6126
Afilado ..... D.C 1264899 ESCOBAR CORREA MARIA EUGENIA

Inconclusas
Opc Periodo Valor neto Concepto Pag pen. Estado
_ 201110 70.956.110 23 Retiro salida 2011013 PAG
-----
F11-Anterior, F11-Listar
```

Al respecto, resulta necesario indicar que siendo la pretensión principal deprecada por la actora la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado desde el régimen de prima media al régimen de ahorro individual; los efectos de una eventual sentencia condenatoria consistirán en el correspondiente retorno de los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual, dentro de los cuales se encuentra el respectivo bono pensional en caso de haberse redimido y pagado. Así lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia dentro de la providencia AL 607 de 2023:

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: <https://n9.cl/juzgado27laboralctomed> o Por medio del Código QR



[i27labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i27labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad: 027-2024-00080-00  
Demandante: María Eugenia Escobar Correa  
Demandado: Colfondos S.A y Colpensiones

*“En lo relativo al bono pensional, la Corte considera oportuno reiterar que, al emitirse y redimirse un bono pensional, tales recursos integran los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual de titularidad del afiliado y al declararse la ineficacia del traslado del RPM a RAIS deben trasladarse a Colpensiones, toda vez que dichos recursos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar las prestaciones pensionales, al tenor del artículo 115 de la Ley 100 de 1993.”*

Así las cosas, nos encontramos en presencia de un litisconsorcio necesario por pasivo en los términos del artículo 61 del C.G.P, el cual dispone:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Así las cosas, se dispone ordenar la INTEGRACIÓN como LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA al MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y en consecuencia, se dispone su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, entregándole para el efecto copia auténtica del libelo demandatorio, para que den respuesta, adjuntando toda la documentación y pruebas relativas a este caso, trámite que está a cargo de la secretaria de este despacho judicial.

Se le dará traslado de la demanda a la vinculada conforme lo establece el art. 74 del C. P. del T. y de la S. S., y los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, se procede a aplazar la audiencia que estaba dispuesta para el día 15 de mayo de 2025, hasta tanto no se hayan vinculado al litisconsortes por pasiva y se haya integrado en debida forma la litis.

RDM

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jorge Ivan Cubillos Amaya**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 27  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7e9dd51d0db49bc0782b82b7f9b1c6d73a75a784c64ed980b78a068178d033**  
Documento generado en 16/05/2025 10:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: <https://n9.cl/juzgado27laboralctomed>  
o Por medio del Código QR



[i27labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i27labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)